

Expediente I.P.P. diecisiete mil cuarenta y seis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 17.046/I "Incidente de eximición. Imputado S.,J.M."**, atento la prevención informada a fs. 16, manteniéndose dicho orden de votación **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es admisible el recurso interpuesto ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: La Sra. Agente Fiscal -Dra. Marina Lara a fs. 12/13- interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli a fs. 9/10 y vta.-, por la que resolvió conceder la eximición de prisión a J.M.S..

Analizados los argumentos expuestos por la Sra. Agente Fiscal el escrito de impugnación, no puedo más que concluir que el mismo resulta inadmisibile

atento la deficiente técnica recursiva empleada (arts. 421 y 433 in fine del Rito); pues en la presentación se limita a confrontar la decisión de la Jueza de Garantías, aludiendo como razón central en la que apoya su reclamo, a la pena en expectativa que correspondería al ilícito investigado, sin hacerse cargo de las diversas respuestas que ha dado a su posición la Sra. Magistrada para conceder el beneficio.

Como puede leerse en la decisión, la Jueza de Garantías valoró la franja punitiva prevista para la figura legal imputada y efectuó una apreciación de la entidad que asignaba a la conducta por el que se acusa al procesado, como razones por las que estimaba que su situación del procesado encuadraba en las previsiones del artículo 169 inc. 3ero. del C.P.P. Ante esa justificación, la impugnante se ha limitado a señalar, nuevamente, su posición basada en el máximo de la pena en expectativa, sin atender al mínimo previsto en la figura legal y sin atacar los motivos ofrecidos por la Jueza como fundamento de su decisión (naturaleza del acontecer intimado).

A su vez, la Magistrada de Grado tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes penales del procesado, lo que ha sido cuestionado por la recurrente citando jurisprudencia de esta Sala, pero referente a la posibilidad que ello sea considerado -por sí solo- una causal constitutiva de la excepcionalidad requerida por el artículo 163 del C.P.P. para el otorgamiento de la morigeración a la prisión preventiva; lo que demuestra la ausencia de pertinencia de esos precedentes.

Puedo concluir que en el remedio se han efectuado afirmaciones dogmáticas, sin atacar debidamente la justificación otorgada por la Sra. Juez A Quo,

incumpliendo las mandas de los arts. 421 segundo párrafo, 433 y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal (en el mismo sentido I.P.P Nros. 9470/I y 10.834 de esta Sala).

Hago notar que, tal como esta Sala ha sostenido en otras oportunidades, la presentación de un recurso no se satisface con la mera invocación de discrepancias con la decisión, sino que resulta necesario señalar por qué razones "ese resolutorio" perjudica al interesado, debiendo realizarse una explícita mención de los errores en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho por parte del Magistrado de la instancia.

Ello, posee directa relación con lo establecido en el art. 434 del Código Procesal Penal, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de conocimiento y resolución, y conlleva la inadmisibilidad del recurso interpuesto (Cám. Apel. y Gtías. Bahía Blanca, Sala I, Ca. nro. 9889/I del 26/03/12).

Más allá de lo expuesto, y atento el tenor de ciertos términos utilizados por la Sra. Agente Fiscal en referencia a la decisión de la Jueza de Grado, considero propicio recordar que el éxito de un remedio tiene relación con los planteos fácticos y jurídicos que se lleven adelante, debiéndose utilizar el lenguaje de forma prudente y respetuosa, recomendando que evite recurrir a calificativos como el que ha dirigido a fs. 12 vta., cuando le adjudicara a la Dra. Susana Calcinelli estar "...rozando la mala fe procesal..." y que "...busca hacer caer tal requerimiento y que su resolución quede firme..."; lo que de ninguna manera se advierte ni se comparte.

A su vez, propongo al acuerdo agregar copia de la presente resolución a la I.P.P. nro. 16.926/I, causa principal a la que corresponde este incidente y donde la Agente Fiscal ha impugnado la denegatoria de la Magistrada al pedido de detención formulado respecto de J.M.S. por este acontecer. Ello, atento que el conjunto de elementos de convicción reunidos y valorados al momento del dictado de la misma es idéntico al que se tuvo en cuenta para disponer la eximición de prisión, por lo que -ante la falta de variación del plexo probatorio- el tratamiento de dicho recurso de apelación encuentra respuesta en esta decisión.

Sin perjuicio de lo expuesto y con el fin de tutelar adecuadamente los derechos de la niña involucrada, propongo, asimismo, que el Juzgado de Garantías remita en vista este incidente y la causa principal a la Asesoría de Menores, a los efectos que se estime corresponder.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, por estar de acuerdo en su contenido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto a fs. 12/13 y vta. (arts. 421, 434, 442 y 445 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero al voto del colega preopinante, por estar de acuerdo en su contenido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, diciembre 28 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es admisible el recurso.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso interpuesto a fs. 12/13 y vta. (arts. 421, 434, 442 y 445 del C.P.P.).

Agregar copia de la presente resolución a la I.P.P. nro. 16.926/I atento que lo allí planteado encuentra resolución en la presente.

Y atento la proximidad de la feria judicial, remitir sin más trámite a primera instancia el presente incidente y la causa principal registrada en esta Sala bajo el nro. 16.926/I, y sus agregadas, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes.

Asimismo, deberá en vista este incidente y la causa principal a la Asesoría de Menores, a los efectos que se estime corresponder.